

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/278/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL QUE DEPENDE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a la demanda de nulidad promovida por **IGNACIO ALMERALLA MARTINEZ**, en contra del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL QUE DEPENDE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el que señaló como acto impugnado "...oficio número *PF/E/3571/2016* de fecha 02 de agosto de 2016, derivado del recursos de revocación promovido por el hoy quejoso el día 13 de julio de 2016, identificado con el sello de la propia autoridad demandada; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la **SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por la

EXPEDIENTE TJA/3aS/278/2016

autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifiesto de lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de que le fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación de demanda respectivamente. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en el oficio numero PF/E/3571/2016 de fecha 02 de agosto de 2016, derivado del

recursos de revocación promovido por el actor el día 13 de julio de 2016, en el cual la autoridad demandada resolvió que no era competente para conocer y resolver el recurso de revocación promovido por la actora, y se ordenó girar atento oficio al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, turnando la totalidad de las constancias recibidas.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada realizada por la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación de demanda visible de la hoja 95 a la 97 vuelta del presente sumario, y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; documental de la que se advierte que la autoridad demandada resolvió que no era competente para conocer y resolver el recurso de revocación promovido por la actora, y se ordenó girar atento oficio al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, turnando la totalidad de las constancias recibidas.

IV.- La autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL**, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer no hizo valer causal de improcedencia alguna.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL**, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda no hizo valer causal de improcedencia alguna.

EXPEDIENTE TJA/3aS/278/2016

Hecho lo anterior este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 4 vuelta a la 5 vuelta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La actora en su único agravio manifestó: que le fueron violados sus derechos humanos establecidos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 Constitucional que consagran los principios de pro homine, de petición de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, en relación con la fracción I del artículo 161, fracción II del artículo 162, 165 166 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado de Morelos, lo anterior debido a que la autoridad demandada declina competencia a favor de la autoridad emisora del acto de molestia, negándose a entrar en estudio y resolver el recurso de revocación propuesto.

Dejando de tomar en cuenta que se había agotado el recurso ordinario consistente en el recurso de aclaración, contemplado en el artículo 14 fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2014.

Solicita se haga uso de la facultad de atracción prevista en los artículos 23 fracción IV y 24 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y se ordene a la autoridad municipal se restituya al actor, las cantidades demandadas.

Haciendo valer lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos pacto de San José relativo a la garantía de Protección Judicial.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que en contenido los artículos 16, fracción XXIX, 43 Fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se establece la competencia para resolver recursos administrativos, la cual se circunscribe al ámbito estatal, y no respecto de actos de autoridades municipales, como sucede en el presente caso, debido a que de la interpretación armónica de los artículos 9, 12, segundo párrafo, 71

fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como 45 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo que si bien es cierto que la interposición del recurso debe presentarse ante la Procuraduría Fiscal, esto es siempre y cuando los actos sean emitidos por autoridades fiscales estatales, puesto que en el ámbito municipal deberá proceder en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Habiéndose salvaguardado su derecho de audiencia por la autoridad demandada al haber dado cumplimiento a la parte final del artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el que se dispone que cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, este lo turnará a la competente.

Como se ha mencionado en líneas anteriores la litis en el presente asunto se circunscribe a quien es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación promovido por la actora.

La parte actora promovió recurso de revocación en contra de la resolución en la que se declaró improcedente su solicitud de devolución respecto de cobros indebidos por concepto de Derecho de Alumbrado Publico, resolución que fue emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, de conformidad con lo dispuesto por 166 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

El artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos Vigente en su Fracción I inciso b) establece que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

En ese mismo sentido el Código Fiscal para el Estado de Morelos Vigente en su artículo 12 segundo párrafo establece que cuando este Código aluda a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

En la resolución impugnada se estableció que la competencia para resolver el recurso de revocación correspondía al Síndico Municipal, lo cual lo fundó en lo dispuesto por los artículos 71 fracción IV y el penúltimo párrafo de dicho artículo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos abrogado en relación con el artículo Tercero Transitorio del Código Fiscal para el estado de Morelos que entro en vigencia el primero de enero de 2016 y el 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos en su fracción X los cuales establecen:

*ARTICULO *71.- La Secretaría de Hacienda ejercerá, a través de la Procuraduría Fiscal las siguientes facultades:*

...

En el ámbito municipal, las atribuciones enumeradas en las fracciones I y II de este artículo, corresponderán al Síndico del Ayuntamiento; las atribuciones contenidas en las restantes fracciones, a las autoridades municipales en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y a falta de disposición expresa al Presidente Municipal.

TRANSITORIO TERCERO.- *A partir del inicio de vigencia del presente Código, queda abrogado el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de 1995; así como todos aquellos Decretos y publicaciones oficiales, por medio de los cuales se hayan reformado, adicionado o derogado las disposiciones de éste último. De igual forman se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Código.*

Hasta en tanto no se realicen las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, así como los requisitos para el nombramiento del Procurador Fiscal del Estado continuarán en su vigencia los artículos 70 y 71 del Código Fiscal que se abroga.

Artículo *45.- *Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de

los reglamentos y normas que estén vigentes;

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV.- Practicar, a falta o por ausencia, del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. **Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y**

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento.

Es importante señalar que la doctrina coincide en que por recurso en general se entiende el medio de impugnación establecido en la ley para que un particular en uso de un derecho subjetivo controvierta un acto de autoridad lesivo de sus derechos, por las causas que la propia ley señale, sujeto a normas que prevén su inicio, administración, sustanciación, determinación de plazos, ofrecimiento y valoración de pruebas y elementos para su resolución.

EXPEDIENTE TJA/3aS/278/2016

Por otra parte, el recurso administrativo es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que los gobernados afectados tienen en contra de un acto administrativo que lesiona su esfera jurídica o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, a efecto de que se revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, y se restablezca el orden jurídico violado, en forma económica, sin tenerse que agotar un procedimiento jurisdiccional.

Es decir, el recurso administrativo se desenvuelve en el marco propio de la administración pública, la cual tiene el deber de esforzarse por el mantenimiento del orden de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, que exige que la administración pública y los órganos que la integran se subordinen a la ley, es decir, que tengan como punto de partida y límite de su actividad el circunscribirse a la legislación que determina la competencia de cada uno de ellos.

A través del recurso administrativo se permite recorrer nuevamente el procedimiento administrativo que lo genera, con el fin de verificar si se ajusta o no al orden legal administrativo; constituye, por consiguiente, una parte del procedimiento administrativo y como tal, los actos que se realicen en su tramitación y la decisión que se adopte en él pertenecen a la función administrativa en sentido material u objetivo, la cual se rige por los principios y reglas inherentes a esa específica función.

Sobre tales premisas, si el recurso administrativo tiene como presupuesto la existencia de un acto administrativo que se presume realizado por un funcionario en la esfera de su competencia y constituye sólo parte del procedimiento administrativo, debe regirse por los principios y reglas inherentes a esa función.

De lo anterior, se puede concluir:

1.- Que al ser el acto impugnado en el recurso de revocación una resolución en la que se declaró improcedente su solicitud de devolución respecto de cobros indebidos por concepto de derecho de alumbrado público, el cual es un contribución de índole municipal, resolución que fue emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca dicha actuación corresponde a la competencia del ámbito municipal, por lo cual es competencia de las autoridades fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y no corresponde a la competencia de la Procuraduría

Fiscal lo anterior en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 71 del Código Fiscal para el Estado de Morelos el cual es aplicable debido a que a la fecha no se han realizado las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, así como los requisitos para el nombramiento del Procurador Fiscal del Estado, por lo que continua vigente los artículos 70 y 71 del Código Fiscal que se abrogado.

2.-Por otra parte es incorrecta la conclusión a la que llega la autoridad demandada referente a que es competente para conocer y resolver el recurso de revocación el Síndico Municipal, en razón de que para que se surta su competencia se requiere una disposición expresa que le irrogue tal facultad, sin que lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos en artículo 45 fracción la cual establece que el Síndico Municipal entre sus atribuciones tendrá la de X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia, sea suficiente, así mismo de las fracciones que se contiene en dicho artículo en las que se establecen las atribuciones del Síndico Municipal no se establece la competencia, para resolver los recursos en materia fiscal derivados de resoluciones emitidas por el Tesorero Municipal y por último el artículo 71 del Código Fiscal abrogado señala claramente que en el ámbito municipal, las atribuciones enumeradas en las fracciones I y II de este artículo, corresponderán al Síndico del Ayuntamiento siendo el caso que la facultad para tramitar y resolver los recursos administrativos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos se encuentra prevista en la fracción IV en razón de lo anterior no existe una disposición expresa que faculte al Síndico Municipal a resolver recursos administrativos derivados de la aplicación de la leyes fiscales.

3.-Por lo que corresponde a las autoridades fiscales municipales en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado no existe disposición expresa para resolver a resolver recursos administrativos derivados de la aplicación de la leyes fiscales las cuales sean emitidas por el Tesorero Municipal por lo que a falta de disposición expresa corresponde al Presidente Municipal resolver el presente recurso de revocación al provenir de un acto realizado por el Tesorero Municipal en términos de la parte final del artículo 71 analizado con anterioridad;

refuerza lo anterior el hecho de que no existe otra autoridad facultada para ello y el Presidente Municipal es el superior jerárquico del tesorero municipal en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracciones III y XII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo que es fundado para declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada en la parte considerativa en la que señala al Síndico Municipal como autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación y dicte otra en la que se declare que el competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, al Presidente Municipal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede

en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Sin que obste para ello el hecho, de que no se encuentra acreditado en autos que la autoridad Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haya aceptado la su competencia para el conocimiento del recurso de revocación, lo anterior aplicando de manera analógica la jurisprudencia por reiteración emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, en esta Décima Época, con numero de Registro electrónico 2009491, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, en materia Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/8 (10a.), Página: 1542, que a la letra dice:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos por los que se declina la competencia de un asunto, sin esperar a que la otra autoridad -ante quien se declinó- se pronuncie sobre si la acepta o no. Lo anterior se concluye, pues, por una parte, aplicar el criterio gramatical de interpretación -con base en el argumento semántico- a las palabras "procedencia", "inhibir", "declinar" y "competencia", aisladamente, es insuficiente para conocer el verdadero sentido de esa porción normativa y, por otra, no hay razón para afirmar que hasta que la autoridad ante quien se declinó la competencia emita la resolución respectiva se verá si se ocasiona agravio o no al quejoso, ya que la misma razón que existe para determinar procedente el amparo indirecto en el caso en que se desecha o declara improcedente la excepción de incompetencia, la hay en aquellos supuestos en los que se considera procedente, debido a que en ambos el particular tendrá que esperar a que la autoridad que declinó su competencia envíe los autos a la que estimó competente para conocer del juicio de donde emerge el acto reclamado, así como a que ésta emita la resolución correspondiente, en el sentido de aceptarla o rechazarla, lo que daría margen a que se suscite un conflicto competencial e implicaría un retardo en la impartición de la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/2013. Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Queja 20/2014. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuar Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Queja 60/2014. Pamela Miranda Urías. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo en revisión 139/2014. Carlos Ramírez Contreras y otros. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo en revisión 103/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Eva Murillo Morales.

Nota: Por ejecutoria del 30 de septiembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 28/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por cuanto a sus razones de impugnación referentes a que se haga uso de la facultad de atracción y de que existe violación a lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos pacto de San José relativo a la garantía de Protección Judicial.

Dicha razón de impugnación es infundada debido a que el recurso de revocación, en sede administrativa reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que es procedente están expresamente reguladas en el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; recurso que tiene el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido artículos 231 fracciones IV, V y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos; las resoluciones dictadas en el recurso de revocación es vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido artículos 232 del Código Fiscal del Estado de Morelos y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas artículo 232 del Código Fiscal del estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/3aS/278/2016

En razón de lo anterior el recurso de revocación es el medio idóneo para impugnar la resolución en la que se le declaró improcedente la solicitud de devolución respecto de cobros indebidos por concepto de derecho de alumbrado público, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, debido a que es un recurso accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantiza el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundados en parte los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL QUE DEPENDE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad fundado** para declarar **la nulidad** para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada en la parte considerativa en la que señala al Síndico Municipal como autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación

y dicte otra en la que se declare que el competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, al Presidente Municipal.

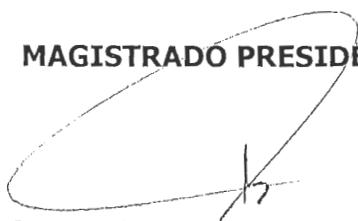
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto en auxilio de la tercera sala de conformidad con el acuerdo del Pleno de la sesión ordinaria número 43; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA

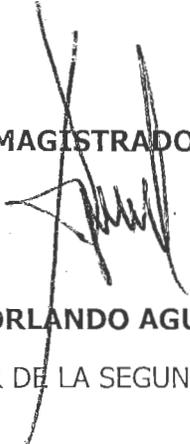
MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

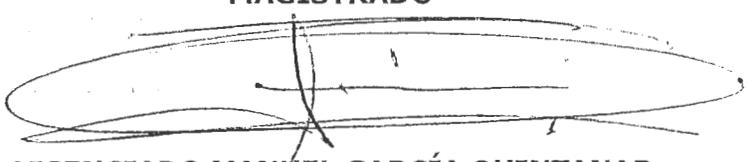
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

EXPEDIENTE TJA/3aS/278/2016


MAGISTRADO

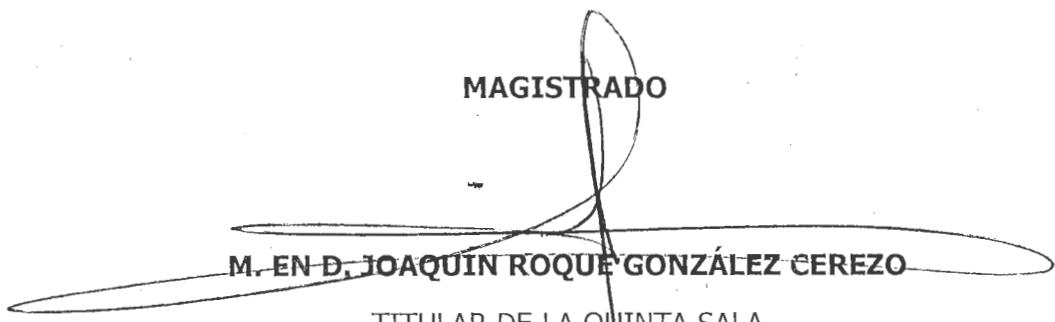
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

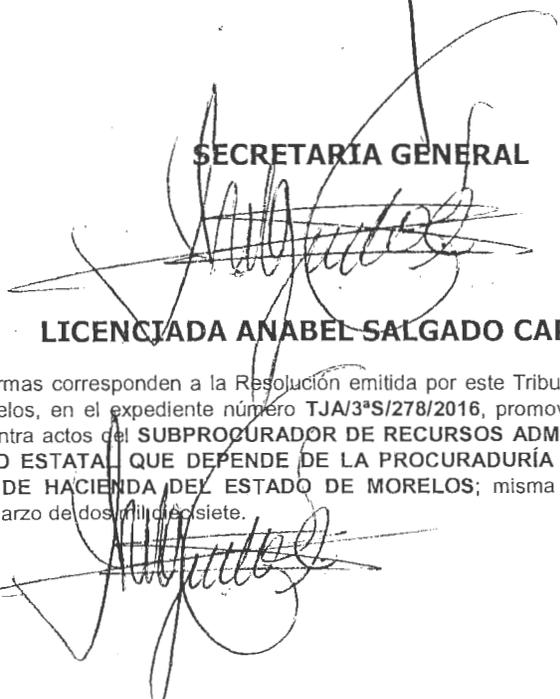
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/278/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL QUE DEPENDE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
JLDL